



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION SANTANGELO - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.310.104-2
DEMANDADO	CRITERIO LEGAL S.A.S NIT: 900.342.980-5
RADICADO	05001 40 03 015 2021 00678 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO REMANENTES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del producto de los remanentes y de los dineros o bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar en el proceso instaurado por Victoria Eugenia Mesa Uribe, contra la aquí demandada CRITERIO LEGAL S.A.S NIT: 900.342.980-5, en el proceso que cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001310302220230018200. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f49452210f9410d3db5486127b57c16f51f522a3e3ded808a760209c67a13f**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía – restitución tenencia de inmueble
Demandante	Diana María Arango Lopera C.c. 42.892.104
Demandada	Alfonso Velásquez Alfonso C.c. 71.391.799
Radicado	05001 40 03 015 2023 00949 00
Asunto	Acepta retiro demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por la señora Diana María Arango Lopera, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.892.104, en contra del señor Alfonso Velásquez Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.391.799.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que en el presente proceso no se decretaron.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

CUARTO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18788765f16d4920657968cb1e12b6ca4a706d2d4bd8ced1d9bbeff915b1ca83**

Documento generado en 17/08/2023 03:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extra-Proceso - Prueba Anticipada
Solicitante	Mariana Aristizabal Giraldo
Solicitado	Aseguradora Solidaria de Colombina
Radicado	05001 40 03 015 2023 01080 00
Asunto	Rechaza Prueba Anticipada
Providencia	A.I. N° 2360

Mediante escrito que antecede la parte solicitante, requiere como prueba extraprocesal que se ordene a la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que suministre la dirección física y electrónica de la señora Salome Atuesta.

Acorde con lo anterior, tenemos que dicha solicitud se encamina a que por parte del Juzgado se libre un oficio con destino a la aludida entidad para obtener, por intermedio del Despacho, la dirección física y electrónica de la señora Salome Atuesta, petición que se puede verificar por otros medios o mecanismos diferentes a oficiar a dicha entidad, además, que la misma no se encuentra establecida como prueba extraprocesal dentro de las normas reguladas en los artículos 183 a 190 del C. Gral. del P. Por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 numeral 7º, inciso 1º Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocesal instaurada por Maria Aristizabal Giraldo en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Archívese el expediente, previa des anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960ca81d0b7f263b85c13026dc1e741540e4d103813ced6d1ca8fa8709a62cf**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADA	CLAUDIA CRISTINA HOLGUÍN MARTÍNEZ C.C. 43.905.565
RADICADO	05001 40 03 015-2023-00883-00
ASUNTO	REMITE AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el memorial que allega la apoderada judicial de la parte demandante al presente proceso, por medio del cual solicita, decretar como medida el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nro. 01N-5230025 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona norte y Nro. 020-95845 oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, este Despacho advierte que dicha solicitud no es procedente, puesto que, en auto del pasado del 12 de julio hogaño visible en archivo pdf N° 01 del presente cuaderno, esta judicatura decretó el embargo de las medidas solicitadas.

Por lo anterior, se remite a la memorialista al auto antes referido, y proceda según la gestión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68dd49d1a920c1aeae7eea82b8819b221f8df1741541a4286b1974733e9591d**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	NORBERTO DE JESUS TABORDA PAVÓN con C.C71.687.870
Radicado	05001-40-03-025-2023-01107-00
Providencia	A.I. N ° 2358
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito la señora NORBERTO DE JESU´S TABORDA PAVÓN con C.C71.687.870 solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por NORBERTO DE JESUS TABORDA PAVÓN con C.C71.687.870, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como Apoderado Judicial de la solicitante a SEBASTIAN CUARTAS HIDALGO, T.P: 209.046, correo: cuartashidalgo@cyhabogados.co, dirección Carrera 73 Circular 2-20 Oficina 201 • Medellín – Colombia, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01107 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5310420369c6e63d99e37d58a742ad51a6f60218e9947009f472e2cfbea4115**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Estadio Norte P.H.
Demandado	Diego Mauricio Duque Duque
Radicado	05001 40 03 015 2019-00897 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 2356

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de Edificio Estadio Norte P.H., con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, instaurado por Edificio Estadio Norte P.H. en contra Diego Mauricio Duque Duque.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y posterior secuestro del derecho de dominio que posee el demandado señor Diego Mauricio Duque Duque identificado con cedula número 71.103.011, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01Nº - 5198121, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte.

No obstante, lo anterior y en atención a la concurrencia de embargo solicitado por la Unidad De Cobro Coactivo De La Subsecretaria de Tesorería del Municipio de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.01N-5198121, se oficiará a la Unidad De Cobro Coactivo De La Subsecretaria de Tesorería del Municipio de Medellín, informándoles que dicho embargo continúa vigente por cuenta de dicha dependencia, para el proceso bajo el radicado N° 1000651902 y comunicado mediante oficio CC-81841-2021, de fecha 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f9adc1f866e6f051b6bb3ec9424e9f796f0321fae4ec049e2dbea4d564047**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Acción reivindicatoria menor cuantía
Demandante	Luz Mary Tabarez Gómez y Jose Angel Terán Portales
Demandado	Carmen Paola Olaya Plata
Radicado	05001 40 03 015 2022-00040 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se incorpora escrito por medio del cual el apoderado de los demandantes Luz Mary Tabares Gómez y José Ángel Terán Portales, solicita la terminación del presente proceso, toda vez, que la demandada Carmen Paola Olaya Plata ha devuelto el inmueble y el mismo ya se encuentra en posesión y custodia de sus poderdantes.

Sin embargo, no menciona la causa de terminación del proceso, que trata el Código General del Proceso, señalando inequívocamente la normatividad sobre la cual sustenta su petición, conforme lo señalan los artículos 312 y s.s., y 461 del C. Gral. del Proceso.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado por la parte demandante ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en la normatividad antes relacionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c20378faea4dec9efd0f4a3dd825d19b810f1f5506d56f5ac895bdf9a23cc**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal De Menor Cuantía – (Responsabilidad Civil Médica)
DEMANDANTE	Sergio Armando Cano Jaramillo C.C: 71.743.509 David Estiven Cano Taborda CC: 1.152.449.037
DEMANDADOS	EPS Suramericana S.A. NIT: 800.088.702-2
RADICADO	050014003015-2022-00542-00
DECISIÓN	Admite Reforma de la demanda/Corre traslado/Deja sin efecto

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2023, que antecede, obrante a archivo 18 del cuaderno principal, que da cuenta que en la fecha descrita se recibió por parte del apoderado de la parte demandante, Paul Esteban Hernández, escrito de solicitud de impulso del proceso, pero que luego de validado el correo electrónico del juzgado observó que en la bandeja de correos no deseados se encontraba un escrito denominado “reforma a la demanda 2022-00542”, con fecha 10-08-2023, a las 7:18 Pm.

Igualmente, estudiado la providencia anterior de fecha 14 de agosto por medio de la cual se señaló fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto; observamos que no se tuvo en cuenta la reforma de la demanda allegada en virtud de que la solicitud fue dirigida a la carpeta de correo no deseado de la correspondencia electrónica de este despacho. En consecuencia, de lo anterior se entrará a analizar la reforma de la demanda aportada en fecha diez de agosto de esta anualidad, por ser primero en el tiempo a la emisión del auto que señaló fecha antes nombrado.

Sobre el particular, el artículo 93 del Código General del Proceso establece: “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (subrayado fuera del texto)

De esta transcripción se entiende que, solo se considera la existencia de reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas. Como quiera que, la novedad se presenta respecto de una alteración en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda y que la parte actora aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, reuniendo los requisitos exigidos en el art. 93 del Código General del Proceso, este despacho admitirá la reforma a la demanda.

En ese mismo orden de ideas, se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por el termino de diez (10) días que correrán pasados tres días desde la notificación por estado del presente auto conforme el numeral 4 de la norma pluricitada.

De conformidad con lo antedicho, se dejará sin efecto el numeral cuarto del auto de 14 de agosto de 2023 a través del cual se señaló fecha de audiencia para el día 5 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., por estar la reforma de la demanda primero en el tiempo que el señalamiento de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal e Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda promovida por Sergio Armando Cano Jaramillo y David Estiven Cano Taborda en contra de E.P.S. Suramericana, de conformidad con el artículo 93 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: Correr traslado del presente auto a la parte demandada por la mitad del término inicial, es decir diez (10) días de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

TERCERO: Dejar sin efecto el numeral cuarto del auto de 14 de agosto de 2023, en el cual se señaló fecha para audiencia inicial para el día 5 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af073f6bb6c8663aa91036145907216acac8d07f6f675d1ec33297f165f07e6**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna con NIT. 890.985.077-2
Demandado	Javier Andres Rodriguez Martinez con C.C. 1.077.439.071
Radicado	05001 40 03 015 2022-00222 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 2346

Con

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna con NIT. 890.985.077-2, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

instaurado por Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna con NIT. 890.985.077-2 en contra Javier Andres Rodriguez Martinez con C.C. 1.077.439.071.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios,

- ✓ El embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ CON C.C.1.007.439.071, al servicio de POLICIA NACIONAL, Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.
- ✓ El embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el señor JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ CON C.C.1.077.439.071, al servicio de POLICIA NACIONAL, Oficiese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc5ba8497f48eccd7fe15176e3d130ef112fc6a674aa2ae04bd62f66b33415**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S con Nit. 805.000.082-4
Demandada	Grisales Grisales Ruben Dario con C.C. 1.017.154.207
Radicado	05001-40-03-015-2023-00932 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo

solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Grisales Grisales Ruben Dario con C.C. 1.017.154.207, al servicio de CONSTRUCTORA ALTOS DE LA ABADIA SAS Nit. 900.397.244. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 11.810.849. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57144f2bdd440cc8272a0eb5084c2a7d750e960ce8a7b142832f960440f5fa2c**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular De Minima Cuantia
Demandante	Agricapital S.A.S. con Nit. 900.962.538-2
Demandada	Jair Hernando Rojas Serrato con C.C. 1.077.013.102
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00626 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas QZB71E, matriculado en el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, Timana, y de propiedad del demandado Jair Hernando Rojas Serrato con C.C. 1.077.013.102, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, Timana.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ad5ad4a028994eb23f974fa95fe333442f08cea2c07ff32e07e4b15a4dd406**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	FRANKLIN ZURITA VARGAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-01100 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2355

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de FRANKLIN ZURITA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd66017f3594090660abfae2eb47183b664d6f649da27ff5c6e2962b9c09b2ce**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal- Nulidad Escritura Publica
DEMANDANTE	José León Medina Arango
DEMANDADA	Astrid Bibiana Correa Valencia y Héctor Correa Valencia
RADICADO	0500014003015-2023-01041-00
DECISIÓN	Autoriza Retiro Demanda
AUTO	Sustanciación.

De conformidad con la solicitud allegada a instancia por parte del apoderado judicial del señor José León Medina Arango que obra a archivo 5 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y LEVANTAR medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: ARCHIVAR digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4ba9456c9cf07ecb5500b620be7126582582df037027e5a982623e56b5629**

Documento generado en 17/08/2023 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ISAURA MONTES GIRALDO
DEMANDADO	ASTRID DEL CARMEN SALCEDO PACHECO
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00567 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede, y teniendo en cuenta la Ley inembargabilidad, la naturaleza del proceso, y que las partes que conforman el presente asunto son personas naturales, el Despacho insta al apoderado judicial de la parte demandante a que realice una lectura y análisis sobre la mencionada Ley, así como lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, específicamente en los artículos 154 y 155 a saber:

“Artículo 154. Regla general: *No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*”

“Artículo 155. Embargo parcial del excedente: *El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*”

En virtud de lo anterior, no es capricho de este Despacho el auto del 15 de mayo de 2023 decretando la media de la quinta parte del salario mínimo que devengue la demandada.

Así las cosas, esta judicatura insta al abogado para que se abstenga de lanzar conjeturas impropias y muchos menos aducir que sólo se pensó en los derechos de la deudora, puesto que, el Despacho brinda el debido proceso y transparencia a cada una de las partes en litigio, conforme lo establece la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de oralidad, niega la solicitud realizada por los argumentos antes esbozados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1508425bf1cdd98f6160d72cbad1b653dacb85920a50096d403ec01813f8900**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con NIT 900.977.629-1
DEUDOR	Annia Samira Pérez Padilla con C.C 1.038.822.500
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01001 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2354
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con NIT 900.977.629-1 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas KPV576, marca RENAULT, Modelo 2022, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB006NJ030991, Motor B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas KPV576, marca RENAULT, Modelo 2022, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB006NJ030991, Motor B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01001 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado Rci Colombia Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Annia Samira Pérez Padilla con C.C 1.038.822.500

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8342a66d2d4b5b462e7522af27aac767d2b7d2bf403a180b94d8caca0c1d0**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	PROMOSUMMA S.A.S NIT: 900.475.865-7
DEUDOR	MARIA URREGO URREGO con C.C 21.627.417
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01071 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 2351
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de PROMOSUMMA S.A.S NIT: 900.475.865-7 en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas WDZ082 , marca HYUNDAI, Modelo 2015, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Línea i 10 GL, Chasis MALAM51BAFM560097, Motor G4HGEM805092, matriculado en la Secretaría de Movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas WDZ082 , marca HYUNDAI, Modelo 2015, Color AMARILLO, Servicio PÚBLICO, Línea i 10 GL, Chasis MALAM51BAFM560097, Motor G4HGEM805092, matriculado en la Secretaría de Movilidad del distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado PROMOSUMMA S.A.S, en JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01071 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de MARIA URREGO URREGO con C.C 21.627.417

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02234b0fae6d65721c2fe2142c500bc9ef85f11e809d08390caa8868bdb4b076**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADA	JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR C.C. 1.039.760.557
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00774 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR C.C. 1.039.760.557, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 036406 y N° 978672.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230077400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$109.120.000. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3785e400966d5e923020b3fc472abe21d6e3b20c6db28f168a25d01b90c5cbfa**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandado	Libardo Freddy Cifuentes Pareja
Radicado	05001 40 03 015 2023-00703 00
Asunto	Anexa Despacho Comisorio

Se ordena agregar al expediente el despacho comisorio N° 103 del 16 de junio de 2023, sin diligenciar y se pone en conocimiento a las partes, toda vez, que, la parte demandada ya no reside en el inmueble, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c068a7e713e279ed8eac12059815aaacafc11c4b9681dc44ae6d58e4dfefbc4**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Laureles P.H. con NIT. 890.905.793-6
Demandados	María Catalina Restrepo Vásquez con C.C. 43.724.435.
Asunto	Requiere a la Parte Demandante
Radicado	05001-40-03-015-2023-00231 -00

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere nuevamente a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00231 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b795338baf664819f8ae21819111feb182a5629c60d175b149796a1ced78efc6**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Elkin Arango Zuluaga com C.C. 98.486.987
Demandado	Javier Martín Martínez Florez con C.C. 3.510.752
Radicado	05001-40-03-015-2021-00823 00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito
Interlocutorio	No 2353

ANTECEDENTES

Mediante auto del diez de diciembre de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago y auto del trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por Elkin Arango Zuluaga con C.C. 98.486.987 en contra de Javier Martín Martínez Florez con C.C. 3.510.752, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal del demandado, Javier Martín Martínez Florez con C.C. 3.510.752, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del nueve de marzo del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por Elkin Arango Zuluaga con C.C. 98.486.987 en contra de Javier Martín Martínez Florez con C.C. 3.510.752, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d0db9a48e5930331bf09957f59f91f002cbd652e4523ff9e152332ed231964**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – APREHENSIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADOS	MARIA NOELIA GIRALDO C.C. 43.411.528
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00940 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA	A.I. N° 2361

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual los apoderados de la parte demandante solicita la terminación del proceso, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento del presente proceso extraprocesal, y por consiguiente, se declarará la terminación de la misma, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral. 2 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud del proceso extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación con el vehículo de **Placas GEP193**, marca CHEVROLET, Modelo 2020, Color PLATA BRILLANTE, Servicio PARTICULAR, Línea SAIL, Chasis 9GASA58M4LB001293, Motor LCU*183314004*, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, vehículo registrado a nombre del deudor MARIA NOELIA GIRALDO C.C. 43.411.528.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cd7033e66f264533b5d3dc2e39eccbcc5689ddb953c7212ea484218b4fb58**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0
DEMANDADO	ANA CRISTINA ARANGO PEREZ C.C. 43.970.459 GERMAN ALONSO CASTAÑO ARISTIZABAL C.C. 71.656.516
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01109 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE

Atendiendo el memorial que antecede, donde el apoderado de la parte demandante realiza una solicitud de “revocatoria”, pero en dicho escrito sólo se limita a realizar una narrativa sobre el litigio en cuestión, manifestando las obligaciones del demandado señor German Alonso Castaño Aristizabal, sin embargo, no realiza una petición clara y concreta de lo que pretende.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que especifique lo que pretende solicitar y así continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540f67be799dcf91a6760c4818b6394c38de8ec2c7e1b5190b7cd33fe41ae8e0**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tax Individual S.A. Nit.800.093.761-7
Demandados	Reinel de Jesús Moncada Ramírez CC. 18.532.063 Mónica Pastora Rodas Echeverri CC.42.125.563
Radicado	050014003015-2021-01041-00
Decisión	No Convalida Notificaciones / Requiere Por Desistimiento Tácito

1.

En memorial allegado el pasado 15 de marzo de 2023 por la parte demandante, reposa un intento de notificación electrónica para notificación personal de la señora Mónica Pastora Rodas Echeverri, a la dirección electrónica monicapre14@yahoo.com, misma que es coincidente con el correo denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, al estudiar la notificación, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 2022, se observa que, si bien la misma tiene constancia de recibo conforme lo ha consagrado la norma procesal, expedida por la empresa postal autorizada Servientrega; lo cierto es que en el formato de comunicación contenida en el envío de la notificación electrónica, se relaciona al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y una fecha de providencia de mandamiento de pago que no coincide con la librada dentro del presente proceso judicial, motivo por el cual no se convalidará dicha actuación.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 8 de la ley 2213 del 2023, a la demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica la ley 2213 del 2022 o el art 291 y ss. del CGP, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f784b7fe312f8524feed07b98034ad39ecd87d9355fe04b00f3649a43802**

Documento generado en 17/08/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA C.C. 71.363.397
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00286 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el demandado ALBERT EDUARDO DAVID ARRUBLA C.C. 71.363.397 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 01N-5307100.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestro se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarrearán lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00286 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Actúa como apoderado de la parte demandante ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ T.P. 156.563 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Avenida las américas N° 46-41 de Bogotá, Tel: 2871144, en Medellín y Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da37d2fc817cd96506ba72efb18ce4b645abc4902d773cbe75813151a6e40b7b**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio "Nuevo Dia P.H. con. NIT. 900.639.134-7
Demandado	Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0.
Radicado	05001-40-03-015-2022-01115-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 1) 01N-5428992 y 2) 01N-5428981, de propiedad de Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593 y 599 del C.G.P. observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia, se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO – ANTIOQUIA- REPARTO. En mérito de lo expuesto,

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee Sociedad Inversiones Inver Agro S.A.S. Nit.901.196.221-0, decretado en auto del diez de febrero del año dos mil veintitrés y auto del dos de marzo del año dos mil veintitrés, sobre los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria:

- 1) 01N-5428992 ubicado Avenida 26 N.º 52-200 Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamerica P.H. Apartamento 538 Piso 5 Torre 6 Etapa 5.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-01115 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 2) 01N-5428981 ubicado en la Avenida 26 N.º 52-200 Conjunto Residencial Mixto Florida Norteamérica P.H. Apartamento 435 Piso 4 Torre 6 Etapa 5

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro ordena comisionar al señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD BELLO – ANTIOQUIA- REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestro y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestro de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09ea5d750a87bcb18401305b9b87ad624a38f040e1dab5501005a7178780d3**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR C.C. 8.222.905
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00959 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	Nº 2357

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR C.C. 8.222.905, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$69.223.502,04), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$69.223.502,04 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$3.859.703,42), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.

- C)** SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$60.986,96) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 24 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
HECHOS

Arguyó el demandante que FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR, suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por la deudora.
2. Certificado de existencia y representación legal del Banco.
3. Reporte del aplicativo de la entidad demandante.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de junio de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 12 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), donde se libró mandamiento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 en contra de FRANCISCO JAVIER PALACIO ESCOBAR C.C. 8.222.905, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$69.223.502,04), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 sobre la suma de \$69.223.502,04 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$3.859.703,42), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 23 de junio de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022.
- C)** SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$60.986,96) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 24 de septiembre de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 9.549.305, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013a4c4aca818fbc7c3b88a005ce0c473e99b735026dba43846cade43745ac52**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Odair Augusto Trujillo Orozco
Radicado	05001-40-03-015-2019-00938 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de expedir despacho comisorio dirigido directamente a la POLICIA NACIONAL.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019- 00938 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57*ibídem*, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)."

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario "superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los "vacíos y deficiencias del código" cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos".

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019- 00938 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019– 00938 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d05e14dec88f2120a8aa18f6169b6e268ad5aa1b10473eb3855690ecf2be427**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2019– 00938 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1
DEMANDADOS	PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS C.C 88.135.124
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00784 00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROVIDENCIA	A.I. N° 2350

Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1 en contra de PEDRO CLAVER ROZO CONTRERAS C.C 88.135.124, **por pago total de la obligación y las costas procesales.**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Oficiése a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47350eb23f90e47cc764330ffd6c0b24a87b7b6d6a93c9e37488d114043cf457**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA C.C. 52.387.899
DEMANDADA	JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00357 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263, en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 445523.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230035700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$23.040.000. Oficiése al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7c507170d8945a0a1a4ddb84638f3644fa3bf6949fdbfa77aafae593d9298**

Documento generado en 17/08/2023 10:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal De Menor Cuantía De Restitución De Tenencia Vehículo
Demandante	German Grisales Rios
Demandado	Farly Loaiza Diosa
Radicado	05001 40 03 015 2022-00663 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por Ministerio De Defensa Nacional Policía Nacional, donde informa que el vehículo identificado con placas HRS200, se encuentra bajo custodia en el parqueadero J Y L Autopista Bogotá - Medellín Kilometro 7 Vereda El Convento Lote 7 Copacabana, según convenio el cual está autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, (resolución N° DESAJMER22-9175), y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0873812f1d6a66eaf0535b5c15cc3f81c5a9c8d17bc03070b708ce350bfc0**

Documento generado en 17/08/2023 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>